



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08-001-33-33-001-2024-00237-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTES	WENDY MANOTAS MORENO
DEMANDADO	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

INFORME

El expediente de la referencia, para lo de su competencia. Díguese proveer

PASA AL DESPACHO

08-001-33-33-001-2024-00237-00

CONSTANCIA

Se deja constancia que el presente expediente entra al despacho el 20 de noviembre de 2023

CARMEN ELENA GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08-001-33-33-001-2024-00237-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTES	WENDY MANOTAS MORENO
DEMANDADO	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

ASUME TUTELA.

La ciudadana, WENDY MANOTAS MORENO, promueve acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" solicitando la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos.

COMPETENCIA

Es deber del despacho advertir, que los jueces de la República, no debemos desprendernos de la competencia en materia de tutelas, invocando reglas de reparto, según lo establecido por la Corte Constitucional, en Auto No. 782 del 2 de mayo de 2024, donde se dispuso:

"Factores de competencia en relación con acciones de tutela. La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:

Factores de competencia en materia de tutela	
Factor territorial	En virtud del factor territorial, son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos [16].
Factor subjetivo	Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz [17].
Factor funcional	De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" del juez ante el cual se surtió la primera instancia [18].

9. Las reglas de reparto de las acciones de tutela no constituyen reglas de competencia. De acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015[19], modificado por el Decreto 333 de 2021[20], de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir

este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”[21].

10. **Conflicto negativo de competencia en virtud del factor territorial.** La Sala Plena ha señalado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde (i) se presentó, o (ii) se producen los efectos de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes[22]. Así mismo, ha indicado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante[23] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales[24]. Por su parte, en los eventos en que se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, la Sala Plena ha sostenido que se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención”, previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[25], se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover[26].

Como viene expuesto, en el caso bajo estudio, fuerza para este despacho, acoger la competencia funcional de la presente queja constitucional, teniendo en cuenta que se comprueba que la afectación de los derechos fundamentales de la parte actora, según afirma, ocurren en Barranquilla. La parte actora, afirma tener su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, de acuerdo al artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa y es del orden nacional, por lo cual, este juzgado asumirá el conocimiento de la presente queja constitucional.

VINCULACIÓN.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 13 ordena respecto de las entidades o personas accionadas o que tengan un interés legítimo, en el trámite de la tutela, podrán ser vinculadas. La regla dispone:

“Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. (Negrillas y Subrayas por fuera del texto)

De acuerdo a la normatividad antes transcrita, se tiene que la acción de tutela se puede dirigir contra todos los sujetos que tuvieron un interés legítimo en las resueltas de dicha acción.

De la misma forma, tenemos que la vinculación de **terceros, con un interés legítimo** en discusión, resulta necesaria para evitar futuras nulidades, como quiera que el debido proceso propugna porque todos los sujetos interesados en el litigio puedan hacer valer claramente sus derechos.

Acorde con *la norma transcrita, resulta importante vincular a cualquier persona que pueda **tener interés** en las resueltas del proceso y cuente claro está, con un **interés legítimo** dentro de la misma, con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar posibles nulidades.

De acuerdo a la formulación de la acción de tutela, se pretende demostrar si en la presente acción constitucional hay una violación al debido proceso al no realizar supuestamente una correcta evaluación de la actora.

Por todo lo anterior, considera el despacho que el presente asunto se hace necesario con el fin de integrar adecuadamente el contradictorio, vincular a los intervinientes en el curso concurso de la Rama Judicial de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura En concreto, los aspirantes que se encuentran en la **Subfase especializada**.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En el presente tramite preferencial y sumario la actora **WENDY MANOTAS MORENO**, referencia en su acción constitucional **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitando lo siguiente:

“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-1318, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 781 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inicia el 16 de noviembre de 2024”

Así las cosas, no puede someterse el despacho desde la admisión de la demanda a desatar una medida de urgencia o provisional, teniendo en cuenta, que los supuestos de hecho y de derecho que sustentan la cautela, son los mismos de la **decisión de fondo** que deberá ser adoptada, como lo viene advirtiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior encuentra sustento en el caso: PAULA GAVIRIA BETANCUR en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN CUARTA siendo Consejera ponente la doctora: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO con fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), acción de tutela con radicado número: 11001-03-15-000-2021-00054-00(AC) en el que se decidió admitir la solicitud de amparo y negar la medida provisional.

Por lo tanto, fuerza el despacho negar la medida provisional debido a que la misma se relaciona con la **decisión final** a tomar dentro de la presente acción de tutela, además de no estar demostrado el perjuicio irremediable en caso de no conceder la medida provisional solicitada.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, y por reunir los requisitos de competencia territorial, por ser el lugar de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental y también de acuerdo a las reglas de reparto y habiéndose repartido inicialmente a este despacho según exhorto de fecha 269 de 2018 y del 117 de 2018, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, este despacho:

RESUELVE:

1. **ASUMIR para su trámite y decisión en el término de diez (10) hábiles**, la presente ACCION DE TUTELA presentada por **WENDY MANOTAS MORENO**, en contra de la

ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

2. **SOLICITA** a la entidad accionada **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"** un informe acerca de los hechos de la demanda, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
3. **NEGAR** la medida provisional solicitadas por la parte actora, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
4. **VINCULAR** a los demás intervinientes en el curso concurso de la Rama Judicial de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura En concreto, que se encuentran en la **Subfase especializada**.
5. **OFICIAR** a la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", quien cuenta con todas las direcciones electrónicas de los intervinientes para que notifique a los interesados la vinculación antes ordenadas.
6. **AGREGAR** la presente diligencia, a la carpeta digital OneDrive y Tyba.
7. **CORREO DEL DESPACHO:** admo1bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57foco35czededf678f098c853768f428957203doe51a0ee091aad431199c5d

Documento generado en 20/11/2024 11:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>